

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 11001 40 03 047 2022 00873 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación que fue sometido el fallo de tutela del 19 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 47º Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por la señora BLANCA STELLA ROMERO OCHOA, contra ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO- AREA DE GESTIÓN POLICIVA, tramite al cual se vinculó la INSPECCIÓN 13 A DISTRITAL DE POLICIA DE TEUSAQUILLO.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la demandante el amparo de su derecho fundamental de petición, por lo tanto, solicitó *“Que se ordene a la Alcaldía Local de Teusaquillo- área de gestión policiva, que se ofrezca respuesta satisfactoria a la petición originaria de esta acción presentada en la fecha ya señalada, acorde con los parámetros constitucionales del caso (...).”*

1.2. Como aspectos relevantes señaló que, en la inspección 13 A Distrital de Policía de la Localidad de Teusaquillo, se tramitó y falló la querrela policiva No. 2021633490102789E, por adelantarse en la transversal 29 No. 36-71 de esta ciudad, una actividad contraria al uso del suelo permitido en el POT.

Indicó que, la aludida autoridad, ordenó como medida correctiva el cese definitivo de la actividad “Paintball”, que allí se desarrolla, sin embargo, dicha orden no fue acatada. Por tal razón, solicitó ante la Inspección respectiva, adoptar las decisiones del caso, a fin de materializar la orden proferida.

Señaló que, en dicha oportunidad la inspectora de policía manifestó que había solicitado ante el área de gestión policiva de la Alcaldía Local de Teusaquillo, la apertura de un expediente por incumplimiento a orden de policía.

Que, ante la inactividad del área de gestión de policía, presentó derecho de petición bajo el radicado No. 20226310047452 el día 3 de junio del año en curso, no obstante, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha obtenido respuesta alguna, a pesar de encontrarse vencido el término legal por parte de la entidad accionada, para atender ese tipo de solicitudes.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El juez de primera instancia, concedió el amparo del derecho fundamental de petición de la accionante, tras considerar que el mismo fue vulnerado por la Alcaldía Local de Teusaquillo- área de gestión policiva, al no expresar de forma motivada el por qué ésta entidad no es competente para resolver lo requerido; asimismo, la Inspección de Policía 13 A de Teusaquillo, no acreditó la notificación efectiva de la respuesta emitida a la peticionaria, pues de las documentales aportadas no obra acuse de recibo o confirmación de entrega por parte del destinatario.

Por lo anterior, ordenó que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, “(...) *la Alcaldía Local de Teusaquillo- área de gestión policiva, proceda a contestar la petición radicada el 3 de junio de 2022 por la accionante BLANCA STELLA ROMERO OCHOA, informando los motivos por los cuales no es la autoridad competente para resolver, y ii) La Inspección de Policía 13 A de Teusaquillo, adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta al derecho de petición interpuesto el 3 de junio de 2022 por BLANCA STELLA ROMERO OCHOA*”

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionante, impugnó el fallo de tutela, oportunidad en la que sostuvo que, si bien el fallo de tutela concedió a su favor el amparo del derecho fundamental de petición, no es menos que, la orden allí proferida no permite obtener una respuesta de fondo a su solicitud, pues basta con que la accionada y vinculada se declaren incompetentes para entender cumplida la orden de tutela.

Señaló que, la Alcaldía Local de Teusaquillo, el pasado 21 de julio de 2022, bajo el radicado No. 20226330475641, informó que su petición fue trasladada por competencia a la Inspección de Policía 13 A Distrital de Policía, por cuanto el objeto de la petición se relaciona con la querrela policiva que allí cursó bajo el radicado No. 2021633490102789E.

No obstante, recalcó que la petición aquí reclamada se elevó ante la alcaldía accionada, atendiendo lo manifestado por la inspección de policía en comunicado No. 20226340289621 del 21 de abril de 2022, mediante el cual tácitamente se declaró incompetente para resolver lo pedido en relación al cumplimiento de un fallo policivo, pues para ello se debe abrir un nuevo expediente por incumplimiento de fallo ante la Alcaldía Local de Teusaquillo.

Y, como se puede apreciar, la respuesta otorgada en el trámite tutelar por esta entidad, se contrae a señalar que no es de su competencia resolver lo pedido, y nuevamente remite su solicitud a la Inspección de policía, quien a su vez también se había declarado incompetente sobre dicho tópico; situación que la ubica en un estado de incertidumbre total, pues ambas entidades a pesar de que en apariencia emiten “*respuesta*”, no es menos que, ésta no resuelve de fondo lo solicitado en el derecho de petición.

Por lo anterior, solicitó modificar el fallo de tutela en el sentido de ordenar a la entidad accionada, emitir una respuesta conforme los criterios jurisprudenciales y legales que regulan el derecho de petición.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2 En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, también sustituido, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, encontrando como excepción las peticiones sobre documentos, las cuales se resolverán dentro de los

diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, y ante la falta de respuesta de la entidad, lo cierto es que ya no se podrá negar a entregarlas¹.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”².

4.3. De acuerdo con los argumentos de la impugnación es preciso determinar si la respuesta allegada por la entidad accionada, cumple o no los requisitos jurisprudenciales antes descritos, para entender satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que, la accionante, el 3 de junio de 2022, presentó un derecho de petición ante el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía de Teusaquillo, entidad que le asignó el radicado No. 20226310047452, solicitando lo siguiente:

“1. ¿Qué norma dispone y/o señala que el cumplimiento de una orden de la inspección de policía, como la aquí adoptada frente al juego de “paintball” suspendido, sea efectivizada a través de esa área y que para ello se requiera de la apertura de un nuevo expediente por incumplimiento a una orden de policía?, 2. Si ello es jurídicamente posible, se servirá indicarme la normativa respectiva que así lo disponga y así mismo que se permita mi participación en dicho “nuevo expediente”, ofreciéndome el número de radicado y autoridad que adelanta para así valer mis derechos y específicamente aquel relacionado con el debido proceso que debe observarse en toda actuación, sea judicial o administrativa, 3. ¿Qué actividad se ha desarrollado por parte de esa área?, para lograr el cumplimiento del fallo adoptado por parte de la Inspección de Policía 13 A Distrital, en la medida en que a la fecha la actividad se sigue desarrollando y la inspección

¹ Artículo 14 Ley 1437 de 2011 (..)

“1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

² Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 18 de agosto de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.11

citada no ha hecho cumplir su fallo. Se servirá informarme de manera detallada la actividad desplegada y si existen documentos de ello, le solicito se sirva autorizar su expedición y 4. ¿Que tramite se le da entonces a una decisión legalmente adoptada por una autoridad de policía, para su cumplimiento y quien o cuál es la autoridad encargada de hacer cumplir la decisión?”.

Sobre el particular, en el curso de la acción constitucional, la Alcaldía accionada, manifestó haber emitido respuesta al derecho de petición aquí reclamado, mediante comunicación No. 20226340417971, notificada a la accionante, el 15 de junio de 2022 al correo electrónico blancastellaromerochoa@gmail.com.

Al revisar con detenimiento, la respuesta allegada por la entidad accionada, se extrae que, la misma se encuentra suscrita por la Dra. JAQUELINE CAMPOS RINCÓN, en calidad de Inspectora 13 A Distrital de Policía, quien manifestó que, el cumplimiento de las órdenes de policía es de competencia de la Policía Nacional, en este caso, la Estación 13 de Policía, según lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior, la autoridad competente para pronunciarse sobre lo requerido por la accionante, es la citada inspección de policía por tratarse de un incumplimiento de una orden emitida por dicha autoridad.

Empero, al volver la mirada sobre el derecho de petición objeto de reclamo constitucional, se observa que éste se presentó ante la Alcaldía Local de Teusaquillo y no ante la inspección 13 A Distrital de Policía de donde proviene la respuesta antes señalada; situación que pone al descubierto que, a la fecha en que se instauró la presente acción de tutela y hasta cuando se emitió la sentencia de primera instancia, no se acreditó por parte de la Alcaldía accionada, respuesta alguna al derecho de petición allí presentado.

Al margen de que ésta entidad, eventualmente pueda dar traslado de la misma a la autoridad que estime competente, efecto por el cual debe observar lo previsto en el artículo 21º de la Ley 1755 de 2015, que expresa lo siguiente:

“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2001, sostuvo:

“Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud”.

Bajo esa perspectiva, de las documentales allegadas, no se acreditó que la alcaldía accionada hubiese cumplido con el deber de informar al interesado el trámite impartido a la petición y/o la falta de competencia para pronunciarse sobre lo requerido; en este último evento, la norma indica que se debe acompañar copia del oficio remisario ante la autoridad competente, pues la obligación de dar respuesta de fondo no desaparece, sino que se traslada a la autoridad competente para que dentro del término legal respectivo, resuelva materialmente lo solicitado.

En ese orden de ideas, al no haberse remitido por parte de la alcaldía comunicación alguna al interesado donde se informará sobre la presunta falta de competencia, junto con la respectiva prueba de su envío⁴⁵ al competente, para contabilizar el término legal con el que éste cuenta para emitir respuesta al derecho de petición, es un hecho que constituye una clara trasgresión al derecho fundamental de petición de la accionante, pues esta desconoce el trámite que le fue impartido a su solicitud; además, no es de recibo que la respuesta que pretende hacer valer en ese asunto la entidad encartada, provenga de una autoridad diferente ante quien se presentó la solicitud.

Bajo esa premisa, se revocará parcialmente la sentencia de tutela de primera instancia, pues en el *sub lite*, el derecho de petición no se presentó ante la Inspección de Policía 13 A de Teusaquillo, sino ante la Alcaldía Local de Teusaquillo- Fondo de Desarrollo Local (conforme se extrae del sello de recibido); por lo tanto, al no haberse acreditado por parte de ésta última la remisión o traslado por competencia de dicha petición ante la inspección mencionada, no se puede endilgar responsabilidad alguna a esta autoridad de policía, pues hasta este momento la obligación legal de emitir respuesta al derecho de petición aquí reclamado le asiste única y exclusivamente a la autoridad ante quien se presentó, esto es, la Alcaldía Local de Teusaquillo.

Lo anterior, sin perjuicio de que ésta eventualmente pueda manifestar su falta de competencia, efecto por el cual deberá observar lo previsto en la citada normatividad, esto es, comunicándole lo pertinente al peticionario con el debido fundamento fáctico y legal que sustente dicha determinación, y las pruebas de remisión de la petición ante la autoridad competente.

5. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, se revocará parcialmente la decisión de primera instancia, por las razones aquí esbozadas, en el sentido de ordenar única y exclusivamente a la Alcaldía Local de Teusaquillo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, de respuesta a la petición No. 20226310047452 del 3 de junio de 2022, presentada por la accionante BLANCA STELLA ROMERO OCHOA, con el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales antes citados, notificándole el contenido de la misma en la dirección electrónica y/o física suministrada para el efecto. De no ser ésta la entidad competente para pronunciarse sobre lo requerido, deberá informárselo a la accionante con el debido fundamento fáctico y legal que sustente dicha determinación, acompañando además copia del oficio remitido respectivo, a fin de que ésta pueda conocer claramente el trámite impartido a su solicitud y hacer el seguimiento pertinente hasta obtener una respuesta suficiente.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

6.1. REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 19 de julio de 2022, por el Juzgado 47º Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones anotadas en precedencia.

En consecuencia se dispone:

ORDENAR única y exclusivamente a la Alcaldía Local de Teusaquillo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, de respuesta a la petición No. 20226310047452 del 3 de junio de 2022, presentada por la accionante BLANCA STELLA ROMERO OCHOA, con el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales antes citados, notificándole el contenido de la misma en la dirección electrónica y/o física suministrada para el efecto. De no ser ésta la entidad competente para pronunciarse sobre lo requerido, deberá informárselo a la accionante con el debido fundamento fáctico y legal que sustente dicha determinación, acompañando además copia del oficio remitido respectivo, a fin de que ésta pueda conocer claramente el trámite

impartido a su solicitud y hacer el seguimiento pertinente hasta obtener una respuesta suficiente. Acredítese su cumplimiento ante el *a quo*.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito y eficaz.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cumplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

L.S.S.